



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

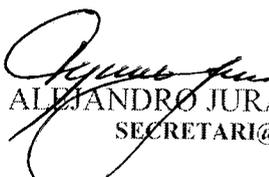
ESTADO No. 170

Fecha: 01/10/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2016 00733	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs OLIVIA SALAS BARCO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	30/09/2019
52004189001 2016 00753	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs OSCAR RAMIRO MEZA ZAMBRANO	Auto modifica liquidacion credito	30/09/2019
52004189001 2016 00753	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs OSCAR RAMIRO MEZA ZAMBRANO	Auto aprueba liquidación de costas	30/09/2019
52004189001 2016 00825	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs DUVAN ALEXIS BONILLA	Sin lugar a resolver petición SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADOS POR AVISO A LOS DEMANDADOS	30/09/2019
52004189001 2017 00028	Ejecutivo Singular	COPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR vs EVER HERNAN SANCHEZ RIVERA	Auto niega solicitud Niega designación nuevo curador ad litem	30/09/2019
52004189001 2017 00030	Ejecutivo Singular	ASTRID LORENA VILLOTA vs ANGELA MARIA ROJAS PAZ	Auto nombra curador ad litem	30/09/2019
52004189001 2017 00100	Ejecutivo Singular	OSCAR SANCHEZ RODRIGUEZ vs PRODUCTOS DE INGENIERIA SAS	Auto nombra curador ad litem	30/09/2019
52004189001 2017 00125	Ejecutivo Singular	ADRIANA ELIZABETH NARVAEZ RIASCOS vs CLAUDIA CRISTINA RODRIGUEZ	Auto nombra curador ad litem	30/09/2019
52004189001 2017 01100	Verbal	HUGO - NAVARRETE CARVAJAL vs FRANCISCO ARCINIEGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/09/2019
52004189001 2017 01147	Ejecutivo Singular	JAVIER ENRIQUE - MELO OLMEDO vs GLORIA QUINTERO RIASCOS	Auto termina proceso por pago	30/09/2019
52004189001 2017 01334	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs HAVER ALEXANDER MIDEROS GUERRERO	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	30/09/2019
52004189001 2018 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA vs Victor Alex Eras Cabascango	Auto nombra curador ad litem	30/09/2019
52004189001 2018 00250	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JULIO HUMBERTO VEGA VEGA	Auto ordena emplazamiento	30/09/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2018 00274	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs LIBARDO DAVID - GARRETA MALLAMA	Auto ordena entrega para cobro título judicial	30/09/2019
5200#189001 2018 00460	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs CARLOS - HERNANDEZ PANTOJA	Auto nombra curador ad litem	30/09/2019
5200#189001 2018 00553	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs JUAN CARLOS BENAVIDES URBANO	Auto nombra curador ad litem	30/09/2019
5200#189001 2019 00051	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUIS GUILLERMO VILLOTA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	30/09/2019
5200#189001 2019 00450	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs MUNICIPIO DE PASTO	Auto ordena abstenerse admitir demanda	30/09/2019
5200#189001 2019 00451	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs MAURICIO JAVIER - QUIÑONEZ TAQUEZ	Auto libra mandamiento pago	30/09/2019
5200#189001 2019 00451	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs MAURICIO JAVIER - QUIÑONEZ TAQUEZ	Auto decreta medida cautelar	30/09/2019
5200#189001 2019 00453	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs MARÍA ELENA CHAVEZ	Auto rechaza por competencia	30/09/2019
5200#189001 2019 00454	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs MONICA CAROLINA - PANTOJA BENAVIDES	Auto rechaza por competencia	30/09/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES. EN LA FECHA 01/10/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de septiembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00733

Demandante: Cristina Elizabeth Charfuelan

Demandadas: Stefania Figueroa, Olivia Salas Barco y María del Socorro Figueroa

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 4 de noviembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CRISTINA ELIZABETH CHARFUELAN y en contra de STEFANIA FIGUEROA, OLIVIA SALAS BARCO y MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de septiembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante en el presente asunto, misma que dentro del término de traslado no fue objetada. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00753

Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerra

Demandado: Oscar Ramiro Meza Zambrano

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada el 25 de octubre de 2018, de lo cual deviene actualizar y modificar la misma.

INTERESES DE PLAZO						
CAPITAL						\$ 600.000,00
PERIODO	SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
24/02/2016	28/02/2016	4	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 1.312,00
01/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 10.168,00
01/04/2016	24/04/2016	24	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 8.216,00
TOTAL DIAS						59
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$	19.696,00

CAPITAL						
CAPITAL						\$ 600.000,00
PERIODO	SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
25/04/2016	30/04/2016	5	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 2.567,50
01/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 15.918,50
01/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 15.405,00
01/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 16.538,50
01/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 16.538,50
01/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 16.005,00
01/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 17.042,25
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 16.492,50
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 17.042,25
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 17.313,50
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 15.638,00
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 17.313,50
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 16.747,50
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 17.305,75
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 16.747,50
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 17.034,50
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 17.034,50

01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 16.110,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 16.391,25
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 15.720,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 16.096,75
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 16.034,75
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 14.707,00
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 16.027,00
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 15.360,00
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 15.841,00
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 15.210,00
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 15.523,25
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 15.453,50
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 14.857,50
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 15.213,25
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 14.617,50
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 15.035,00
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 14.849,00
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 13.790,00
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 15.011,75
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 14.490,00
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 14.988,50
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 14.475,00
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 14.942,00
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 14.973,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 14.490,00
DIAS						1.100
INTERESES MORATORIOS					\$	604.486,75

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó a la fecha de la presente providencia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito en los siguientes términos:

- Letra de cambio por valor de \$600.000,00, más intereses de plazo equivalentes a la suma de \$19.696,00, más los intereses moratorios calculados desde el 25 de abril de 2016 hasta la fecha por valor de \$604.486,75, para un total de la obligación de \$1.224.182,75.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
1 de octubre de 2019
Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de septiembre de 2019. Doy cuenta de la siguiente liquidación de costas elaborada por conforme al artículo 366 CGP:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$75.865,21
Gastos del proceso	\$5.000,00
VALOR TOTAL DE COSTAS	\$80.865,21

Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00753
Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerra
Demandado: Oscar Ramiro Meza Zambrano

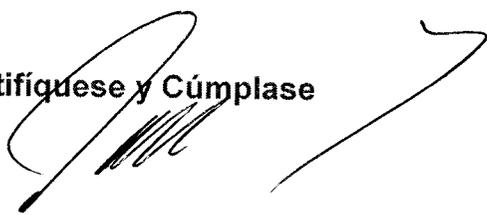
Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 1 de octubre de 2019

Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de septiembre de 2019. Doy cuenta del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00753
Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerra
Demandado: Oscar Ramiro Meza Zambrano

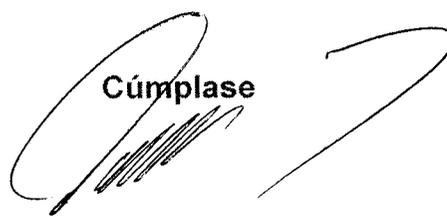
Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante, se fija como agencias en derecho la suma de \$75.865,21 corresponde al 7% del valor reconocido en auto de 14 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$75.865,21.


Cúmplase
Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de septiembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00825
Demandante: Sonia Esmeralda Estrada
Demandados: José Jojo y Duvan Alexis Bonilla
Cesionaria: Beliji Lileth López Benavides

Pasto (N), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se avizora que las comunicaciones para notificación personal y aviso enviadas a la parte demandada fueron recibidas en la dirección autorizada por el Despacho Calle 26 No. 52-00 Ejército Nacional – Bogotá, lugar de trabajo de los demandados.

No obstante, con oficio del día 30 de Agosto de 2019 el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, informa que el señor Duvan Alexis Bonilla, se encuentra retirado de la Institución y registra una nueva dirección de domicilio, donde señala que enviará copia del requerimiento en dicha dirección (Folio 59 cuaderno principal); además, comunica que se ordenará a quien corresponda, informar al Soldado José Dimer Jojo sobre el contenido de la notificación por aviso (Folio 60 cuaderno principal).

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificados por aviso a los demandados José Jojo y Duvan Alexis Bonilla.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADOS POR AVISO a los demandados José Jojo y Duvan Alexis Bonilla, por las razones anteriormente expuestas.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 1 DE OCTUBRE DE 2019



Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Septiembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a la designación de nuevo curador ad litem (Fl. 35 cuaderno original). Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00028
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopfur
Demandado: Ever Hernán Sánchez Rivera

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

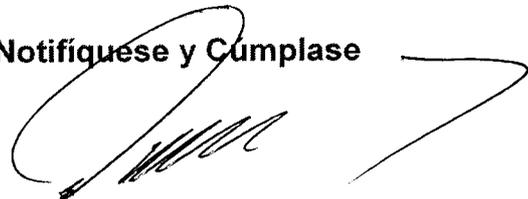
En atención a la petición que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la designación de nuevo curador ad litem para que represente los intereses del demandado, sin embargo, del plenario no consta que se haya remitido la respectiva comunicación al nombrado con auto del 19 de febrero de 2019, función que se encuentra a cargo de la parte interesada, por lo cual no es dable acceder favorablemente el pedimento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NEGAR la petición elevada por la parte demandante por los motivos expuestos en la presente providencia.

Notifíquese y Cumplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 1 de Octubre de 2019

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Septiembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez que se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00030
Demandante: Astrid Lorena Villota Álvarez.
Demandada: Ángela Rojas.

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 8 de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento de la señora Ángela Rojas, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Tiempo donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

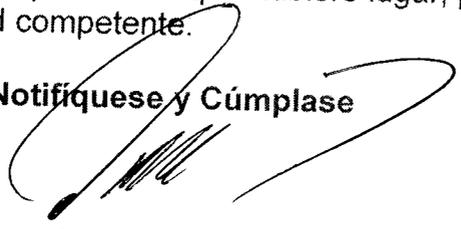
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado Rubén Delgado Chaves, como *CURADOR AD LITEM* de la señora Ángela Rojas, a quien se puede ubicar en la carrera 24 No. 18 – 40 segundo piso – Plaza de Nariño en la ciudad de Pasto; correo electrónico: rubendelgado.ch.gmail.com; celular 3173704880 - 3207881127

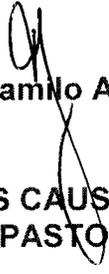
Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 1 de Octubre de 2019  Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Septiembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez que se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00100
Demandante: Universal de Productos y Servicios Ltda.
Demandado: PSI Productos de Ingeniería S.A.S.

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 12 de Octubre de 2018 se ordenó el emplazamiento del señor Jairo Juvencio Zamora España en calidad de representante legal de PSI Productos de Ingeniería S.A.S., el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Tiempo donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

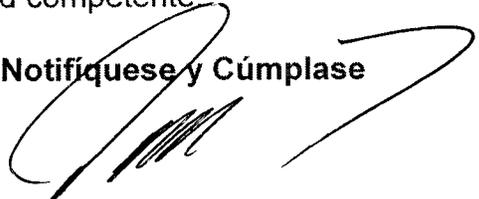
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

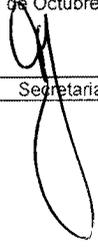
DESIGNAR a la abogada Fanny Esperanza Malis Pantoja, como *CURADORA AD LITEM* del señor Jairo Juvencio Zamora España en calidad de representante legal de PSI Productos de Ingeniería S.A.S., a quien se puede ubicar en la calle 20 No. 23 – 19, oficina 204; teléfono 3156447303-7375610; correo electrónico mariojesuschalaca03@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 1 de Octubre de 2019


Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Septiembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez que se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00125
Demandante: Adriana Narváez
Demandadas: Adriana Ojeda y Claudia Rodríguez

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 9 de octubre de 2018 se ordenó el emplazamiento de la señora Adriana Patricia Ojeda, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Tiempo donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

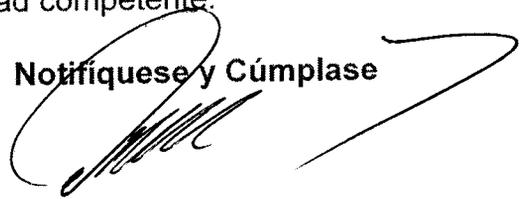
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada María Eugenia Lagos Benavides, como *CURADORA AD LITEM* de la señora Adriana Patricia Ojeda, a quien se puede ubicar en la carrera 24 No. 17 – 18 oficina 207, edificio Agrecor de la ciudad de Pasto; celular 3116024700.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 1 de Octubre de 2019  Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de septiembre de 2019. Dada la excesiva carga laboral, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 129 del C. G. del P. Sírvese proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de restitución de inmueble arrendado No. 520014189001-2017-01100

Demandante: Hugo José Navarrete Carvajal

Demandado: Francisco Arciniegas

Incidentante: Inversiones Monserrat Ltda

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado del escrito de incidente de levantamiento de medidas cautelares, se procede a citar a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, decretando además las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 129 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PARTE INCIDENTANTE

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte incidentante a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

- **TESTIMONIALES**

Decretar la declaración de los señores Francisco Javier Arciniegas España, Luis Javier Guelgua, Yamary Lucero Ibarra, Jennifer López Bastidas, María Eugenia Ayala, Sara Arciniegas, José Ignacio Gómez Ibarra, Mario Gustín Pantoja, Guillermo López, Jorge Eliecer Torres y Juan Carlos Salas; quienes comparecerán en la fecha en que

se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., a partir de las 9:00 am., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte incidentalista y sujeto a la contradicción debida.

A la parte incidentante le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

PARTE INCIDENTANDA

- TESTIMONIALES

Decretar la declaración de los señores Nivia Burbano, Julian Micanquer y Mario Agreda; quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., a partir de las 9:00 am., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte incidentada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte incidentada le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte de los señores Hugo José Navarrete Carvajal y Luis Arcesio Arciniegas Perugache como representante legal de Inversiones Monserrat Ltda. o quien haga sus veces; quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., a partir de las 9:00 am., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 1 de octubre de 2019

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de septiembre de 2019. Con el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante (Fl. 65) doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sirvase Proveer


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01147
Demandante: Gladys Perdomo
Demandada: Gloria Quintero

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

La señora Gladys Perdomo a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva frente a la señora Gloria Quintero por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio, razón por la cual en autos de 3 de octubre de 2017 este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

La demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago y dentro del término otorgado a través de apoderado judicial propuso excepciones.

Una vez surtido el traslado de la contestación de la demanda, el despacho con auto de 9 de abril de 2019 procedió a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

En audiencia celebrada el 12 de julio de 2019, el Juzgado resolvió declarar no prosperas las excepciones propuestas y seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante.

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se disponga el archivo del proceso como consecuencia del pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto la apoderada de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir y allegó escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Gladys Perdomo a través de apoderada judicial contra Gloria Quintero.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 3 de octubre de 2017 y 14 de febrero de 2018, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Gloria Quintero registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-199545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

TERCERO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 1 de octubre de 2019 Secretaría

Informe secretarial.- Pasto, 30 de septiembre de 2019.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede (Fl. 22 cuaderno original). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01334
Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerra
Demandado: Haver Alexander Mideros Guerrero

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por el valor del crédito y costas aprobados, y se entregue los demás títulos judiciales al demandado.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de Sandra Patricia Tapia Guerra, hasta por el valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, y entregar el saldo restante al demandado, tal y como lo solicita la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGAR a Sandra Patricia Tapia Guerra identificada con C.C. No. 59.816.597 los siguientes títulos de depósito judicial:

No. de título	Fecha de título	Valor
448010000571264	27/03/2018	\$ 77.947,00
448010000573905	16/04/2018	\$ 190.523,00
448010000576730	17/05/2018	\$ 239.490,00
448010000579556	18/06/2018	\$ 192.039,00
448010000585162	15/08/2018	\$ 223.115,00

Para un valor total a la fecha de \$ 923.114,00

SEGUNDO.- ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial Nro. 448010000582194 por valor de \$ 552.124,00 en las siguientes sumas de dinero:

- Por \$273.709 en favor de Sandra Patricia Tapia Guerra identificada con C.C. No. 59.816.597
- Por \$278.415 en favor del demandado Haver Alexander Mideros Guerrero identificado con C.C. No. 34.545.832

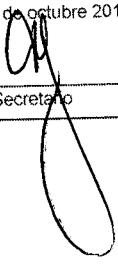
Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS

HOY, 1° de octubre 2019


Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Septiembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez que se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00201
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Víctor Alex Eras Cabascango

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 4 de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Víctor Alex Eras Cabascango, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Espectador donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

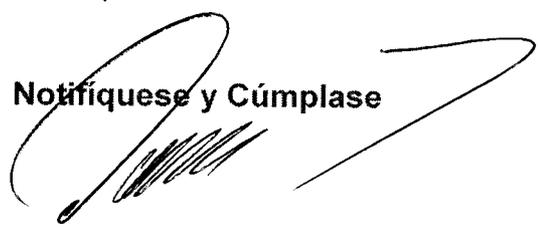
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada Tania Vanessa Erazo Alegre, como **CURADORA AD LITEM** del señor Víctor Alex Eras Cabascango, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 23 – 73, oficina 405; edificio Banco Popular en la ciudad de Pasto; correo electrónico taniaerazo25@gmail.com.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 1 de Octubre de 2019

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de septiembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (folio 61 cuaderno principal). Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 2018-00250
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Luz Marina Botina Anganoy y Julio Humberto Vega Vega

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Una vez revisado el memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado Julio Humberto Vega Vega, toda vez que la comunicación para la notificación por aviso fue devuelta con la anotación "traslado".

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."* Y el artículo 293 ibídem señala que *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."*

Revisado el expediente se observa que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Julio Humberto Vega Vega, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

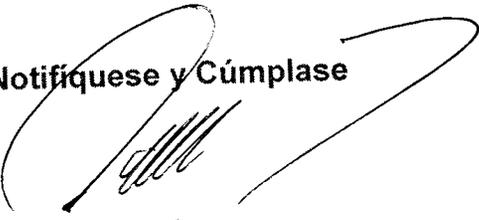
PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado JULIO HUMBERTO VEGA VEGA identificado con C.C. No. 93.088.681.

SEGUNDO.- ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA, mediante listado que deberá publicarse en un día domingo.

El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

Efectuada la publicación se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 DE OCTUBRE DE 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de septiembre de 2019.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos pendiente por resolver (Fl. 12). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00274
Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerra
Demandado: Libardo David Garreta Mallama

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En memorial que antecede el demandado solicita se entregue y cancele los títulos judiciales que se encuentran depositados a nombre del juzgado y con destino a este proceso, y para ello otorga poder a la señora Jenny Lorena Arciniegas Yela.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra que existen títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su devolución al demandado a través de la persona autorizada, ello en atención al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y a la solicitud elevada por él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

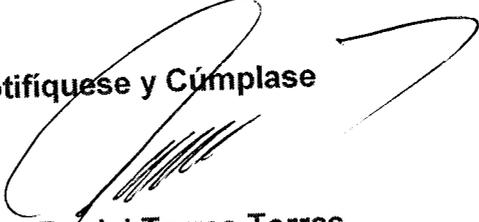
RESUELVE

ORDENAR la devolución al demandado Libardo David Garreta Mallama a través de la señora Jenny Lorena Arciniegas Yela identificada con C.C. No. 1.010.061.075 de los siguientes títulos de depósito judicial:

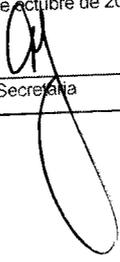
No. de título	Fecha	Valor
448010000579796	25/06/2018	\$ 110.055,00
448010000582081	11/07/2018	\$ 110.055,00
448010000584905	10/08/2018	\$ 109.346,00
448010000587779	11/09/2018	\$ 162.336,00
448010000589940	05/10/2018	\$ 359.694,00
448010000592885	07/11/2018	\$ 243.644,00
448010000595779	07/12/2018	\$ 274.943,00
448010000599173	09/01/2019	\$ 183.354,00
448010000601532	07/02/2019	\$ 181.235,00
448010000603949	05/03/2019	\$ 185.229,00
448010000606986	04/04/2019	\$ 203.868,00
448010000610284	16/05/2019	\$ 224.844,00
448010000611778	31/05/2019	\$ 197.030,00
448010000614640	03/07/2019	\$ 565.814,00
448010000617373	29/07/2019	\$ 98.553,00

Por un valor total de: \$3.210.000,00

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
HOY, 1 de octubre de 2019



Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Septiembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez que se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada. Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00460
Demandante: Coacremat Ltda.
Demandados: Carlos Fabián Hernández Pantoja

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 6 de diciembre de 2018 se ordenó el emplazamiento del señor Carlos Fabián Hernández Pantoja, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Espectador donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

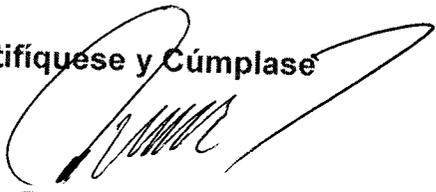
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

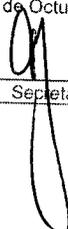
RESUELVE

DESIGNAR a la abogada Judith Amparo Arteaga Ramos, como **CURADORA AD LITEM** del señor Carlos Fabián Hernández Pantoja, a quien se puede ubicar en la carrera 33 No. 6 Oeste 29; celular 3136282482; correo electrónico amparoarteagar@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy. 1 de Octubre de 2019  Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de Septiembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez que se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00553
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandados: Juan Carlos Benavides Burbano

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 21 de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Juan Carlos Benavides Burbano, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Espectador donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

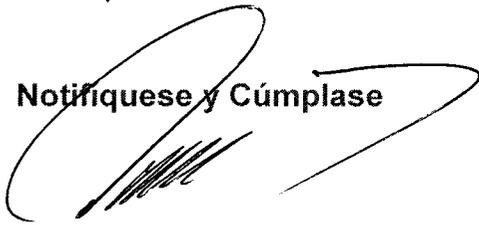
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada Sonia Elena Rosero de la Rosa, como **CURADORA AD LITEM** del señor Juan Carlos Benavides Burbano, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 29 – 11, apto 501, edificio Sindamanoy de esta ciudad; celular 3155034779-7368017; correo electrónico soniadelar@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 1 de Octubre de 2019

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de septiembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00051
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - COFINAL
Demandados: Elsa Marlen Meneses Yanguatin y Luis Guillermo Villota Oliva

Pasto (N), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones y toda vez que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 18 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

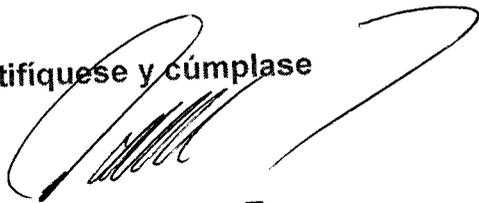
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL y en contra de ELSA MARLEN MENESES YANGUATIN y LUIS GUILLERMO VILLOTA OLIVA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 de octubre de 2019

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 30 de septiembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00450

Demandante: Empopasto S.A E.S.P.

Demandada: Alcaldía de Pasto- Secretaria de Hacienda- Tesorería Municipal

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer la presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada.

CONSIDERACIONES

Empopasto S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con base en la factura de acueducto y alcantarillado No. 11065696, en contra de la Alcaldía de Pasto- Secretaria de Hacienda- Tesorería Municipal.

Al respecto debe advertirse que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos, es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato (artículo 14.9). Por su parte, el artículo 130 ibídem, consagra que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva. Igualmente consagra que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Alcaldía de Pasto- Secretaria de Hacienda- Tesorería Municipal y en el mismo se encuentra como deudor el señor Fuenmayor Gerardo, más no la demandada, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

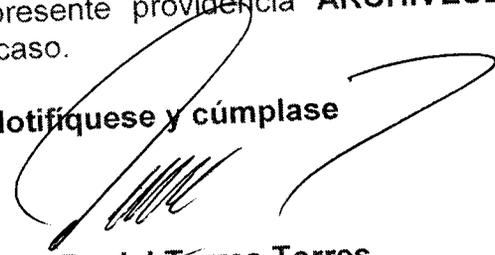
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Empopasto S.A. E.S.P. y en contra de la Alcaldía de Pasto- Secretaria de Hacienda- Tesorería Municipal, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 de octubre de 2019

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de septiembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00451
Demandante: Coacremat Ltda.
Demandado: Mauricio Javier Quiñones Taquez

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del COACREMAT LTDA y en contra de Mauricio Javier Quiñones Taquez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$5.083.223,00 por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios desde el 1° de abril de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONÓCER personería al abogado Juan Carlos Hurtado Narváez, con T.P. No. 145.780 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
1° de octubre de 2019
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00451
Demandante: Coacremat Ltda.
Demandado: Mauricio Javier Quiñones Taquez

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables y/o de los honorarios que devengue Mauricio Javier Quiñones Taquez como empleado del Centro Lúdico Pedagógico Mi Carita Feliz.

En tal virtud oficiase al señor tesorero / pagador del Centro Lúdico Pedagógico Mi Carita Feliz, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$10.878.097,00**

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1° de octubre de 2019</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de septiembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00453
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: María Elena Chavez Yepes
Comuna: 6

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador.

Por su parte el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que la integran.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Revisada la demanda se observa que las direcciones para efectos de notificar a la parte demandada (Carrera 24 A No. 9 A 150 Barrio Altamira), como el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado (Unidad residencial Mijitayo), corresponden a la comuna 6¹.

¹ <http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto>
<http://www.pasto.gov.co/index.php/comunas-barrrios-corregimientos-veredas>

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto la dirección de notificaciones de la parte demandada y el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado no está asignada a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

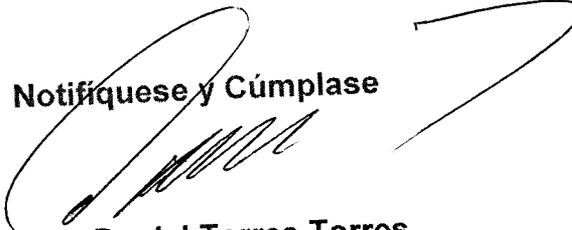
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda a través de Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1° de octubre de 2019</p> <p>_____ Secretaria</p> 
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de septiembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001 – 2019-00454
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandados: Favio Arturo Pantoja Caicedo, María Fátima Benavides Burbano, Jeny rojas Bernal y Mónica Carolina Pantoja Benavides

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones (capital más intereses a la fecha de presentación de la demanda) exceden los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv y por tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1° de octubre de 2019
Secretaría